

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO A INTERNET LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **Diputada Esther Berenice Martínez Díaz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de acceso a internet libre de violencia**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expansión del uso de Internet ha transformado significativamente la vida cotidiana, proporcionando múltiples oportunidades para el aprendizaje, la comunicación y el entretenimiento. Sin embargo, este avance también ha expuesto a las niñas, niños y adolescentes a nuevos riesgos que comprometen su seguridad, privacidad y dignidad en el entorno digital. En Nuevo León, donde el uso de dispositivos electrónicos y el acceso a Internet es elevado, resulta imperativo que el marco normativo garantice un entorno digital seguro para este sector de la población.

En días pasados se aprobó en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, una importante reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de garantizar su derecho a un acceso seguro y libre de violencia en internet.

Es un tema de gran relevancia en virtud de que este grupo etario pasa gran parte del día haciendo uso de internet, muchas veces sin supervisión. Los que tienen bajo su resguardo a niñas, niños y adolescentes, piensan que por estar en los hogares se

encuentran seguros, pero nada más alejado de la realidad, con el avance vertiginoso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los menores están expuestos a un gran número de peligros y se vuelven vulnerables a que se cometan diversos tipos de delitos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) del INEGI, en México el 73.8% de los usuarios de Internet son personas de entre 6 y 17 años. En específico, el 88.3% de los adolescentes de entre 12 y 17 años y el 60.5% de los niños de entre 6 y 11 años tienen acceso frecuente a Internet, ya sea mediante dispositivos móviles, tabletas o computadoras. En Nuevo León, que registra una de las tasas de acceso más altas del país, el uso de Internet por este sector alcanza porcentajes superiores al promedio nacional.

A pesar de estas cifras alentadoras, el uso de Internet no siempre es seguro. Diversos estudios revelan que niñas, niños y adolescentes enfrentan riesgos significativos al interactuar en plataformas digitales, muchas veces sin supervisión adecuada.

La utilización de internet por parte de menores implica una exposición constante a múltiples riesgos y delitos. Entre los más comunes destacan el ciberacoso que es una forma de violencia recurrente en entornos digitales. Niñas, niños y adolescentes son víctimas de insultos, amenazas, difusión de rumores, suplantación de identidad y publicaciones malintencionadas que dañan su autoestima, seguridad emocional y desarrollo social. Las personas que cometen este tipo de delito muchas veces permanecen en el anonimato.

El grooming implica acoso por parte de adultos con fines de explotación sexual, utilizando estrategias para ganar la confianza de los menores y manipularlos. Este tipo de delito tiene efectos y secuelas profundas en las víctimas.

Los menores de edad están también expuestos a contenidos nocivos que no son aptos para su edad, por ello es importante que si usan internet los padres tengan control sobre las páginas y sitios que visitan sus hijos, que no estén expuestos a contenido sexual, consumo de drogas, alcohol, violencia extrema o material que fomente conductas autodestructivas, como la autolesión y los trastornos alimenticios.

También llegan a ser víctimas de sextorsión que es un delito en el que los agresores obtienen imágenes íntimas de los menores mediante engaños y las utilizan para extorsionarlos. Esta práctica genera un alto grado de vulnerabilidad y afecta gravemente la salud mental de las víctimas.

Los menores son especialmente vulnerables al robo de información sensible y datos personales, que pueden ser utilizados con fines fraudulentos o para usurpar su identidad, también muchas veces los delincuentes piden información no solo de los menores sino de sus familiares.

Es frecuente también observar algunos casos de adicción a las redes sociales o videojuegos, lo que puede derivar en problemas de salud mental, como ansiedad, depresión, insomnio y aislamiento social.

Los menores que se enfrentan a riesgos constantes en internet y que no son supervisados de la manera correcta pueden ser víctimas de una serie de delitos que sin duda vulneran su salud mental y emocional, peor aun si se consume algún tipo de encuentro físico con la persona que lo contacta, se pone en riesgo su integridad física e incluso su vida. También se pueden presentar alternaciones en la autoestima y el autoconcepto, afectaciones en el ámbito académico que se cristaliza en bajo rendimiento académico y las dificultades para establecer relaciones interpersonales sanas.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a un desarrollo integral, lo cual incluye la protección de su seguridad y dignidad en entornos digitales. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho a la protección contra cualquier forma de violencia, incluyendo aquella perpetrada mediante tecnologías de la información.

En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León requiere una actualización para incorporar medidas específicas que promuevan un acceso seguro a Internet, prevengan delitos digitales y sancionen a los responsables.

La presente iniciativa responde a la necesidad de garantizar un entorno digital seguro para niñas, niños y adolescentes en Nuevo León, reconociendo que el acceso a Internet,

aunque imprescindible en la actualidad, debe estar acompañado de medidas que minimicen los riesgos y protejan la integridad de los menores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 119 Bis 1 a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 119 Bis 1. Para efectos del artículo anterior, el Estado garantizará el acceso y uso seguro de Internet para niñas, niños y adolescentes, promoviendo políticas públicas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad o dignidad, realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Las autoridades competentes deberán establecer estrategias educativas, de supervisión y sensibilización dirigidas a niñas, niños y adolescentes, así como a sus padres, madres o tutores, para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, a los 20 días del mes de diciembre de 2024

Atentamente,


Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



Año: 2025

Expediente: 19295/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIBERACOSO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **Diputada Esther Berenice Martínez Díaz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de ciberacoso**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC's) se han convertido en herramientas indispensables de nuestra vida cotidiana, sin embargo, con su uso también emergen desafíos que ponen a prueba la capacidad del Estado para proteger a su ciudadanía. No cabe duda de que la Internet ha democratizado el acceso a la información, pero también ha abierto puertas a riesgos que antes eran impensables, desde la manipulación de datos personales hasta el acoso digital.

Los delitos que involucran la violación de sistemas digitales personales afectan no solo la privacidad y seguridad de las personas, sino también la confianza en las plataformas digitales y en las propias instituciones encargadas de garantizar la justicia. Frente a este panorama, como representantes del pueblo, nuestra responsabilidad no es solo actualizar las leyes, sino proteger de manera integral la dignidad y la seguridad de nuestras familias, nuestras juventudes y nuestra sociedad en su conjunto.

Nuevo León es ejemplo de desarrollo y modernización; nuestra entidad no solo destaca por su industria, sino también por ser un epicentro de innovación tecnológica. Sin embargo, como en toda revolución tecnológica, también enfrentamos una creciente vulnerabilidad. Hoy, 8 de cada 10 personas en México usan internet¹, y Nuevo León no es la excepción. Las cifras no mienten: según el INEGI, el 20.9% de los usuarios de internet han sido víctimas de ciberacoso², con mujeres y jóvenes como los principales afectados.

A nivel nacional, de la población de 12 años y más que experimentó alguna situación de ciberacoso, 41.8 % sufrió el acoso mediante Facebook. Siguieron WhatsApp y llamadas de teléfono celular, con 37.8 y 28.9 %, respectivamente.³

En este contexto, la tecnología no solo es un medio para la comunicación, sino también un campo donde las conductas antisociales encuentran nuevos escenarios para manifestarse. Las plataformas digitales, que deberían ser espacios de interacción positiva, muchas veces se convierten en herramientas de acoso, robo de identidad y manipulación de información. Si permitimos que estas conductas proliferen sin consecuencias legales, estaremos condenando a nuestra sociedad a una espiral de impunidad y desconfianza.

Las historias detrás de los números son desoladoras. Casos como el de Scarlett Camberos, deportista que tuvo que abandonar su país por el acoso persistente en redes sociales, reflejan la gravedad del problema. Esta joven, símbolo de esfuerzo y dedicación, no solo perdió su entorno laboral, sino que fue forzada a renunciar a su tierra y su comunidad por la falta de mecanismos efectivos que la protegieran. Y como Scarlett, hay miles de personas en nuestro estado que viven diariamente con miedo de ser víctimas de estas agresiones digitales.⁴

Estos delitos no son solo actos aislados, sino parte de un fenómeno global que erosiona nuestra vida personal y social. No es un tema abstracto ni lejano; es un problema que afecta a nuestras hijas, hijos, amigos y compañeros. Hoy, cualquier

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

³ Ídem.

⁴ <https://www.elfinanciero.com.mx/deportes/2023/03/21/scarlett-camberos-deja-america-femenil-cronologia-de-su-caso-de-acoso/>

persona con acceso a un dispositivo conectado puede convertirse en agresor o víctima. Pero no debemos olvidar que, como legisladores, nuestro deber es proteger a los más vulnerables, especialmente cuando se enfrentan a herramientas tecnológicas que no siempre comprenden del todo.

El acoso cibernético, por su naturaleza, puede ejecutarse de manera anónima y en un ámbito transnacional, lo que dificulta su detección y sanción bajo las legislaciones penales tradicionales. Además, la exposición constante de las víctimas a los contenidos digitales les impide escapar del acoso, generando una afectación continua que vulnera derechos fundamentales como la dignidad, la privacidad, el honor y la seguridad personal. Por ello, es indispensable establecer una figura jurídica específica que contemple las características particulares del acoso cibernético, promoviendo un enfoque integral que sancione al infractor, repare los daños ocasionados y prevenga futuras conductas similares.

Tenemos la oportunidad —y la obligación— de demostrar que la política puede ser una herramienta para la justicia, para la dignidad y para la protección de las familias. Esta iniciativa no es solo un cambio legal; es un mensaje de que en Nuevo León no toleramos la impunidad. Es una afirmación de que los derechos digitales son derechos humanos, y que su violación debe tener consecuencias claras y contundentes.

Para enfrentar este reto, proponemos adicionar al Código Penal del Estado un capítulo denominado "**Violación de Sistemas Digitales Personales**", que incluirá:

1. **Tipificación del acceso no autorizado:** Sancionar a quienes invadan cuentas personales como correos electrónicos, redes sociales o sistemas de almacenamiento de datos.
2. **Protección contra la manipulación de información:** Penalizar la alteración, inserción o eliminación de datos digitales sin consentimiento.
3. **Uso indebido de información robada:** Castigar la difusión o utilización malintencionada de información obtenida ilícitamente.

Las penas oscilarán entre 2 y 4 años de prisión, con agravantes para servidores públicos o personas con acceso privilegiado. Además, estas conductas serán

perseguidos de oficio, garantizando que la justicia actúe de manera proactiva y sin depender exclusivamente de las denuncias de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la nomenclatura del Capítulo Primero del Título Tercero y se adiciona un Capítulo Segundo al mismo Título, bajo la denominación VIOLACIÓN DE SISTEMAS DIGITALES PERSONALES, que comprende el artículo 179 Bis, se adiciona el Capítulo I Bis denominado ACOSO CIBERNÉTICO que comprende el artículo 294 Bis 2 al Título Décimo Cuarto DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO

...

ARTÍCULO 178. ...

ARTÍCULO 179. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

VIOLACIÓN DE SISTEMAS DIGITALES PERSONALES

ARTÍCULO 179 BIS. - Se impondrá una sanción de prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa, a quien, mediante el uso de cualquier medio digital o tecnológico:

I. Acceda sin autorización a cuentas de correo electrónico, redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería electrónica o cualquier otro sistema de comunicación o almacenamiento de datos personales, con la intención de obtener, modificar, utilizar, divulgar o eliminar información contenida en dichas cuentas, dañar la privacidad o los intereses de su titular;

II. Inserte, altere o elimine información en cuentas digitales o sistemas mencionados en la fracción que antecede, sin el consentimiento de su titular, generando perjuicio o riesgo a la integridad, la privacidad o derechos de su titular; y

III. Utilice indebidamente información obtenida sin autorización, con el propósito de causar daño, lucro indebido o afectar la reputación, seguridad o privacidad del titular de la cuenta.

Cuando la conducta sea cometida por un servidor público, o quien tenga acceso privilegiado a sistemas o información en virtud de su empleo, cargo o función, la pena se aumentará en una mitad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I.

...

CAPÍTULO I BIS

ACOSO CIBERNÉTICO

Artículo 294 Bis 2. Comete el delito de acoso cibernético el que realice algún tipo de asedio a través de tecnologías digitales que tenga por objeto perseguir, atemorizar, intimidar o humillar a otra persona. Al responsable se le impondrán de 2 a 4 años de prisión y hasta doscientos días multa, así como el pago de la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de diciembre de 2024.

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE INVENTARIO ANUAL DE NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA Y MOBILIARIO DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

—



Oficio Núm. **D23-RMMA-0120-2024**

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Educación en materia de inventario anual de necesidades de infraestructura y mobiliario

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE INVENTARIO ANUAL DE NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA Y MOBILIARIO DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de la educación básica en Nuevo León, mantener un inventario actualizado de los recursos materiales y de la infraestructura de los planteles escolares es una acción fundamental para garantizar una adecuada planeación presupuestal. Esto permite priorizar las necesidades de las instituciones educativas y destinar los recursos públicos de manera eficaz, contribuyendo al fortalecimiento del proceso educativo y al cumplimiento del derecho a una educación de calidad.

Las escuelas de educación básica suelen enfrentar serios problemas al regresar de periodos vacacionales, particularmente después de los recesos de verano e invierno. De acuerdo con información publicada por diversos medios de comunicación en Monterrey, el vandalismo, los robos y la destrucción de infraestructura escolar son situaciones recurrentes. Un artículo reciente de El Norte (2024)¹ reportó que, al inicio del ciclo escolar, más de 30 planteles en el área metropolitana de Monterrey fueron encontrados con vidrios rotos, puertas forzadas y el robo de equipo electrónico esencial para las actividades escolares. Estas situaciones no solo implican un gasto extraordinario para

¹ El Norte "Recibirán alumnos escuelas descuidadas" <https://www.elnorte.com/recibiran-a-alumnos-escuelas-descuidadas/ar2862456>

las autoridades educativas, sino que también retrasan el inicio normal de clases, afectando directamente a estudiantes y docentes.

Asimismo, Telediario Monterrey (2022)² destacó que el deterioro de las instalaciones, como filtraciones de agua, sistemas eléctricos defectuosos y mobiliario inservible, es un problema crónico en muchas escuelas públicas. Estos daños acumulados, que en ocasiones no son atendidos de manera oportuna, agravan las condiciones de aprendizaje y generan un ambiente poco propicio para el desarrollo integral de los alumnos.

I. Planeación presupuestal y aprobación del H. Congreso

La falta de un inventario veraz, formal, actualizado y detallado de las necesidades materiales e infraestructura en las escuelas también tiene un impacto significativo en la elaboración y aprobación de presupuestos. Sin un análisis claro y objetivo de necesidades y sus costos, el Congreso del Estado de Nuevo León puede encontrarse con propuestas presupuestales inconsistentes que no reflejan las prioridades reales del sistema educativo. Esto puede generar discusiones infructuosas entre las diferentes fuerzas políticas, desviando el debate hacia luchas partidistas en lugar de enfocarse en soluciones concretas para las escuelas.

En 2023, durante las discusiones presupuestales en el Congreso estatal, ABC Noticias Monterrey informó que una de las principales controversias fue la asignación de recursos para la rehabilitación de escuelas afectadas por vandalismo³. Algunos legisladores cuestionaron la falta de datos precisos sobre el alcance de los daños y los costos estimados, lo que dificultó la aprobación de un presupuesto adecuado.

Este tipo de situaciones evidencia la necesidad de contar con un sistema de información confiable y actualizado que permita fundamentar las decisiones presupuestarias en datos concretos y objetivos.

II. Beneficios de la Reforma Propuesta

La implementación de esta modificación a la ley de que los directores de las escuelas primarias y secundarias elaboren y remitan un informe detallado de las necesidades materiales e infraestructura al término de cada ciclo escolar permitiría establecer un diagnóstico más preciso de las condiciones de los planteles educativos.

Entre los principales beneficios de esta medida se encuentran:

² Telediario México “Escuelas en Monterrey regresarán a clases entre vidrios rotos, maleza y otras carencias”

<https://www.telediario.mx/comunidad/monterrey-regresaran-a-aulas-con-escuelas-vandalizadas>

³ ABC Noticias “Continúan quejas por escuelas sin mantenimiento en NL”

<https://abcnoticias.mx/local/2024/9/14/continuan-quejas-por-escuelas-sin-mantenimiento-en-nl-226124.html>

- **Planeación eficiente:** Al contar con un inventario actualizado, la autoridad educativa estatal podrá identificar de manera oportuna las necesidades prioritarias y planificar las acciones correspondientes para su atención.
- **Asignación justa de los recursos:** La información generada a través de los informes permitirá elaborar presupuestos basados en evidencia, asegurando que los recursos se destinen a las áreas que realmente lo necesitan.
- **Transparencia y rendición de cuentas:** La incorporación de estos informes en los procesos de planeación presupuestal favorecerá la transparencia en la asignación y utilización de recursos públicos, reduciendo el riesgo de desconfianza ciudadana o uso indebido de fondos.
- **Reducción de conflictos políticos:** Con datos objetivos y verificables, el debate en el Congreso del Estado, al presentarse el presupuesto para el siguiente año, podrá centrarse en soluciones concretas, dejando de lado pugnas políticas que puedan entorpecer el proceso de aprobación presupuestal.

Actualizar y mantener un inventario material e infraestructura de los planteles de educación básica es una acción imprescindible para garantizar el correcto funcionamiento del sistema educativo en Nuevo León. Los problemas derivados de actos de vandalismo, robos y deterioro escolar demuestran la urgencia de esta medida. Además, la falta de un diagnóstico claro dificulta la planeación presupuestal y abre la puerta a discusiones políticas que no siempre benefician a la educación.

La reforma propuesta, que obliga a los directores de escuelas a presentar un informe detallado de necesidades al final de cada ciclo escolar, es una herramienta clave para resolver estas problemáticas. No solo permitirá optimizar la asignación de recursos, sino también fortalecerá la transparencia y la confianza en las instituciones educativas, en beneficio de las generaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción IX el artículo 90 de la **Ley de Educación del Estado** para quedar como sigue:

Artículo 90. Es obligación de la autoridad educativa...

I...

...

VIII...

IX.- Requerir a los directores de las escuelas de educación básica, al término de cada ciclo escolar, elaborar un informe detallado de las necesidades de infraestructura y mobiliario de sus planteles, que deberán entregar dentro de los siguientes 60 días naturales de haber concluido el ciclo, con el fin garantizar el correcto análisis de la situación que guarda la infraestructura escolar estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Integrante de la LXXVII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a 20 de diciembre de 2024



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD DE UN PENSIONADO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



13:10 h con Anexos =

Oficio Núm. D23-RMMA-0118-2024

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social en materia de derechos de los hijos con discapacidad de un pensionado

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD DE UN PENSIONADO, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar de las personas con discapacidad es una prioridad que requiere el apoyo continuo de las instituciones del Estado. Actualmente, la Ley del Seguro Social establece que los hijos con algún tipo de discapacidad o inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica de las personas pensionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) tienen derecho a recibir asignaciones familiares¹, que consisten en ayuda económica por concepto de carga familiar¹, esto mientras los hijos no puedan valerse por sí mismos económicamente, es decir, mientras no cuenten con un empleo. En caso de que los descendientes obtengan un empleo este derecho cesa de forma permanente.

Sin embargo, la sola obtención de un empleo no garantiza de ninguna manera que los hijos beneficiarios podrán superar su condición de discapacidad ni que podrán mantener su independencia económica de manera indefinida, por lo que se les priva tanto al pensionado como a sus descendientes de una verdadera seguridad social.

Para salvaguardar sus derechos y proporcionar una red de seguridad que sí contemple posibles cambios en su situación laboral, se propone una reforma al Artículo 138 de la Ley del Seguro Social que permita pausar y reanudar las asignaciones familiares según

¹Ley del Seguro Social <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>



las circunstancias laborales de los hijos de los pensionados. Con ello, se busca brindar estabilidad a las familias y garantizar un respaldo adecuado del Estado Mexicano en todo momento.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, del total de población en el país el 5.7% tiene alguna discapacidad, es decir aproximadamente 7 millones 168 mil 178 personas². En Nuevo León, el mismo censo encontró que el 4.60% de la población del estado vive con algún tipo de discapacidad.

Todas estas personas enfrentan vulnerabilidad económica por falta de empleo debido a múltiples factores estructurales, sociales y económicos, entre los que destacan:

- **Discriminación laboral:** Muchas empresas no cuentan con políticas inclusivas ni con una cultura organizacional que fomente la contratación de personas con discapacidad. Los prejuicios y estigmas en torno a su capacidad para realizar ciertas tareas limitan sus oportunidades de empleo.
- **Falta de accesibilidad:** La infraestructura de transporte, oficinas y espacios de trabajo no siempre es adecuada para personas con discapacidad, lo que dificulta su acceso a oportunidades laborales.
- **Bajo nivel educativo:** La falta de acceso a una educación de calidad e inclusiva limita las habilidades y competencias de las personas con discapacidad, reduciendo sus posibilidades de obtener trabajos bien remunerados.
- **Falta de incentivos para empleadores:** Aunque existen programas gubernamentales, no son suficientes o no están suficientemente difundidos para incentivar la contratación de personas con discapacidad en el sector privado.
- **Sobrecarga económica:** Las personas con discapacidad y sus familias enfrentan gastos adicionales relacionados con atención médica, dispositivos de asistencia y transporte especializado, lo que incrementa su vulnerabilidad económica si no cuentan con empleo.
- **Inseguridad laboral:** Aquellos que logran obtener un empleo suelen enfrentarse a condiciones precarias, como salarios bajos, contratos temporales o falta de acceso a prestaciones sociales.

Todas estas condiciones subrayan la necesidad de reformas como la propuesta, que ofrezcan una red de seguridad económica flexible para las personas con discapacidad y

² INEGI Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

promuevan su participación en el mercado laboral de manera sostenible, sin que ante la posibilidad de encontrar empleo pierdan derechos adquiridos a través de sus padres, buscando estar a la par de lo establecido en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³, que señala el derecho a contar con servicios de salud.

En 2020, la tasa de participación económica en México de las personas con discapacidad de 15 años y más representó sólo el 38%, en contraste con el 67% de las personas sin algún tipo de discapacidad⁴. Este bajo porcentaje de empleo es resultado directo de la falta de oportunidades, pero en muchos casos, por el temor fundado a perder los beneficios de seguridad social obtenidos a través de sus padres.

En reunión con diversos directores de Centros de Atención Múltiple (CAM) del estado de Nuevo León del pasado 20 de septiembre de 2024⁵, se hizo patente por parte de los docentes que, aunque los servicios educativos que brindan incluyen capacitación para la inclusión laboral e incluso tienen acuerdos con diversas empresas, mucha de la población que tiene algún grado de discapacidad se capacita en estos planteles y obtiene una propuesta de empleo, sin embargo prefiere declinarla debido a la incertidumbre sobre la duración de la relación laboral que se le ofrece y el miedo fundado a perder los beneficios de seguridad social obtenidos a través de sus padres de forma permanente.

Por lo tanto, las personas con discapacidad con beneficios obtenidos de asignación familiar a través de un progenitor pensionado del IMSS sufren:

1. Barreras emocionales y sociales: Las personas con discapacidad enfrentan incertidumbre y miedo ante la posibilidad de perder beneficios de seguridad social, lo que impacta su decisión de aceptar oportunidades laborales. Este miedo está fundamentado en la falta de seguridad respecto a la duración y estabilidad de los empleos ofrecidos.
2. Relación entre empleo y beneficios sociales: Existe una percepción generalizada de incompatibilidad entre aceptar un empleo y mantener los beneficios de seguridad social derivados de sus padres. Esto señala una necesidad urgente de clarificar y ajustar las políticas que regulan estos derechos.
3. Impacto en la inclusión laboral: Aunque los Centros de Atención Múltiple (CAM) realizan esfuerzos significativos para capacitar a las personas con discapacidad y

³ Organización Mundial de la Salud. (2020). Discapacidad y salud <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disabilityand-health>

⁴ INEGI Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

⁵ Dip. Rocío Montalvo se reúne con directores de CAM <https://web.facebook.com/share/p/17wsQytwzu/>

vincularlas con empleadores, estas barreras psicosociales y normativas limitan el éxito de las iniciativas de inclusión laboral.

Por lo tanto hay una gran necesidad de reformar la Ley del Seguro Social ya que el sistema actual no proporciona garantías suficientes para quienes padecen algún tipo de discapacidad, y pueden y desean integrarse al mercado laboral, y tener una transición sin la pérdida definitiva de derechos adquiridos. El Estado Mexicano está en posibilidad de garantizar una vida digna, plena y equilibrada a las personas con discapacidad y sus familiares.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 138 de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue:

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten...

I...
II...
III...
IV...
V...

...
...

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca **específicamente** tal inhabilitación.

Las asignaciones familiares para los hijos por motivo de inhabilitación para trabajar se pausarán al obtener aquellos un empleo o autoempleo formal que aporte recursos y cause derechos ante el Instituto Mexicano

del Seguro Social, pero en ningún caso la calidad de inhabilitado podrá considerarse como desaparecida por este solo motivo, por lo que la asignación familiar se reanuda si aquellos volvieren a encontrarse sin empleo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
Integrante de la LXXVII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a 20 de diciembre de 2024



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBIR NUEVOS FRACCIONAMIENTOS SIN FACTIBILIDAD EN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0119-2024

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad para evitar construcción de fraccionamientos sin factibilidad de servicio de transporte público

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBIR NUEVOS FRACCIONAMIENTOS SIN FACTIBILIDAD EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción de nuevos fraccionamientos en Nuevo León, sin contar con un servicio de transporte público adecuado, no solo constituye un desafío logístico y económico, sino que atenta contra derechos fundamentales de los ciudadanos y empeora los problemas que afectan la calidad de vida de las personas.

Las autoridades encargadas de la movilidad en el estado deben promover un desarrollo urbano más equitativo, accesible y sostenible, con base disminuir los impactos sociales, económicos, medioambientales y humanos.

I. Impacto en la movilidad y el derecho al acceso a servicios públicos

El transporte público no es un servicio complementario o secundario, sino una necesidad básica para la movilidad de las personas. En ciudades como Monterrey y su área metropolitana, el aún deficiente sistema de transporte público ha sido objeto de críticas continuas debido a la ineficiencia, la falta de cobertura adecuada y las disparidades en calidad, trazado de ruta y tiempos de espera¹.

¹ ITESM Movilidad: un derecho humano que merecemos <https://futurociudades.tec.mx/es/movilidad-un-derecho-humano>

Según reportes recientes en los medios de comunicación, las aglomeraciones en las paradas de camiones, el hacinamiento en los autobuses y los largos tiempos de espera son situaciones comunes para miles de usuarios. Los tiempos de traslado dentro del área metropolitana de Monterrey son elevados, lo que afecta no solo la productividad de los habitantes, sino también su bienestar físico y mental. En muchos casos, las personas tardan más de dos horas para llegar a su lugar de trabajo o estudio, lo que aumenta el estrés y disminuye la calidad de vida.

De acuerdo con un artículo publicado por El Norte², se destaca que los ciudadanos del área metropolitana de Monterrey experimentan tiempos de espera de hasta 68 minutos en las paradas más transitadas, y en promedio de 24 minutos y las unidades en horas pico suelen ir sobrecargados, lo que hace del viaje una experiencia incómoda y peligrosa.

Además, la falta de rutas directas entre áreas periféricas y el centro de la ciudad complica aún más la movilidad de quienes viven en los nuevos fraccionamientos, obligándolos a usar múltiples formas de transporte, aumentando así el tiempo y el costo del traslado.

II. Congestión vial y sus consecuencias para el medio ambiente

La falta de transporte público eficiente y accesible en nuevos desarrollos habitacionales tiene un impacto directo en el tráfico y en el medio ambiente. Al no contar con un servicio público adecuado, los nuevos residentes de fraccionamientos se ven obligados a utilizar vehículos particulares ya sea propios o de alquiler, lo que incrementa la congestión vehicular y la emisión de gases contaminantes.

Las ciudades como Monterrey ya enfrentan problemas graves de contaminación del aire³, y cualquier nueva construcción sin un plan adecuado de transporte solo empeorará esta problemática. La dependencia del automóvil no solo aumenta las emisiones de CO², sino que también afecta la calidad del aire, provocando problemas respiratorios y de salud pública.

III. Derecho humano a una vida digna y a la movilidad

El acceso al transporte público es un derecho humano fundamental, reconocido en varios acuerdos internacionales, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La movilidad es un aspecto esencial para garantizar que las personas puedan acceder a servicios de salud, educación, empleo, recreación y otros derechos fundamentales.

Si bien la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad en Nuevo León establece objetivos claros de inclusión y sostenibilidad, la aprobación de nuevos fraccionamientos sin contar

² El Norte “Cuadruplican tiempo de espera por rutas” <https://www.elnorte.com/cuadruplican-tiempo-de-espera-por-rutas/ar2858761>

³ Gobierno del Estado de Nuevo León “Análisis de la contaminación por PM2.5 en Monterrey” https://aire.nl.gob.mx/docs/reportes/An%C3%A1lisis_de_la_Contaminaci%C3%B3n_PM2_5_Monterrey.pdf

con un servicio de transporte adecuado, o creando convenios temporales entre el Instituto y los desarrolladores, van en contra de este principio, ya que se genera una barrera que excluye a miles de personas de sus derechos más básicos.

Un aspecto clave de la movilidad es su relación directa con la calidad de vida y el bienestar⁴. Las largas horas de traslado afectan el tiempo disponible para el esparcimiento, la recreación y la vida social, aspectos que son esenciales para una vida digna. El derecho a la recreación y al ocio es fundamental para el desarrollo de los individuos, y un sistema de transporte público eficiente permite a las personas disfrutar de estos aspectos sin tener que sacrificar horas de su jornada laboral o personal.

IV. Propuestas y soluciones

Prohibir la construcción de nuevos fraccionamientos sin contar con un servicio de transporte público viable implica una reforma significativa, pero necesaria, para lograr una planificación urbana más coherente y sostenible. La medida debe ir acompañada de la implementación de un sistema de transporte público que no solo sea eficiente, sino también accesible y asequible para todos.

Es fundamental que se prioricen rutas directas, menos tiempo de espera, mayor frecuencia de paso de las unidades y una infraestructura vial que garantice la seguridad de los pasajeros, especialmente en horarios de alta demanda.

Además, la prohibición debe incluir la obligación de que los desarrolladores presenten un estudio detallado de movilidad que garantice la viabilidad de la propuesta, pero a diferencia del actual texto del artículo 10, se debe exigir que, en caso de no contar con un servicio público inmediato, no se apruebe la construcción de cualquier nuevo proyecto fraccionador:

Texto vigente	Proyecto de reforma
<p>Artículo 10. En las acciones en materia de vialidad, accesibilidad, movilidad, y seguridad vial en Zonas Conurbadas o Metropolitanas, las Comisiones establecidas en los términos de la LAHOTDU, fungirán como mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios.</p>	<p>Artículo 10. En las acciones en materia de vialidad, accesibilidad, movilidad y seguridad vial en Zonas Conurbadas o Metropolitanas, las Comisiones establecidas en los términos de la LAHOTDU fungirán como mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios.</p>
<p>Para la aprobación de los nuevos desarrollos habitacionales, deberá contarse con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros emitida por el Instituto, en el que se valorará el estudio de</p>	<p>La aprobación de los nuevos desarrollos habitacionales estará supeditada a la existencia de factibilidad para el servicio de transporte público de pasajeros, la cual será emitida por el Instituto tras evaluar el</p>

⁴ Gobierno de México "Guía técnica para fomentar la movilidad saludable, segura y sostenible"
<https://www.gob.mx/salud/documentos/guia-tecnica-para-el-fomento-movilidad-saludable-segura-y-sostenible>

~~movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado.~~

~~En caso de aprobarse la factibilidad en la misma se establecerán las medidas necesarias para proporcionar un servicio de calidad a los usuarios y de acuerdo a las tarifas establecidas por el Instituto.~~

~~En caso de ser negativa la factibilidad los desarrolladores podrán obligarse mediante un convenio con el Instituto, como medida de adaptación a proporcionar con cargo al desarrollador los servicios de transporte para el nuevo desarrollo hasta en tanto se determine por el Instituto que existe la demanda que justifique la prestación del servicio público en las condiciones tarifarias y de calidad establecidas para el resto de las rutas, lo anterior con base en lo que señale el Reglamento. En caso de que los traslados tengan que realizarse recorriendo tramos de jurisdicción federal en todo caso deberá justificarse el contar con las autorizaciones federales conducentes para la celebración de los convenios referidos.~~

~~En ningún caso podrán autorizarse desarrollos habitacionales nuevos sin contar con la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros, o haberse obligado mediante el convenio de medidas de adaptación a que se refiere el presente artículo.~~

~~En la etapa de construcción de los desarrollos nuevos autorizados, donde no se cuente con el servicio de transporte público de pasajeros, las empresas constructoras o desarrolladoras deberán presentar un programa de traslado de personal para su aprobación por parte del Instituto, en los términos del Reglamento.~~

estudio de movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

En ningún caso podrán autorizarse nuevos desarrollos habitacionales si no existe factibilidad para el servicio de transporte público de pasajeros. Esta disposición es inapelable y no podrá sustituirse mediante convenios de medidas de adaptación.

En la etapa de construcción de los desarrollos nuevos autorizados, las empresas constructoras o desarrolladoras deberán presentar un programa de traslado de personal para su aprobación por parte del Instituto, en los términos del Reglamento.

La prohibición de nuevos fraccionamientos sin factibilidad del servicio de transporte público no solo es una medida del más amplio sentido común, sino un paso en la dirección correcta para mejorar la calidad de vida en Nuevo León.

El transporte público es un derecho humano, y garantizar su disponibilidad en los nuevos desarrollos es esencial para construir una ciudad más justa, accesible y sostenible. Este paso no solo contribuiría a una movilidad más eficiente y respetuosa con el medio ambiente, sino que también aseguraría que todos los habitantes de la zona metropolitana de Monterrey puedan disfrutar de una vida digna, libre de barreras que limiten su acceso a servicios y oportunidades.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 10 de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 10. En las acciones en materia de vialidad, accesibilidad, movilidad y seguridad vial en Zonas Conurbadas o Metropolitanas, las Comisiones establecidas en los términos de la LAHOTDU fungirán como mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios.

La aprobación de los nuevos desarrollos habitacionales estará supeditada a la existencia de factibilidad para el servicio de transporte público de pasajeros, la cual será emitida por el Instituto tras evaluar el estudio de movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

En ningún caso podrán autorizarse nuevos desarrollos habitacionales si no existe factibilidad para el servicio de transporte público de pasajeros. Esta disposición es inapelable y no podrá sustituirse mediante convenios de medidas de adaptación.

En la etapa de construcción de los desarrollos nuevos autorizados, las empresas constructoras o desarrolladoras deberán presentar un programa de traslado de personal para su aprobación por parte del Instituto, en los términos del Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Integrante de la LXXVII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a 20 de diciembre de 2024



Año: 2025

Expediente: 19300/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**MESA DIRECTIVA DEL
H CONGRESO DEL ESTADO**
Presente.



La suscrita **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con Proyecto den Decreto por el que se reforma la fracción IV y V del artículo 143, el artículo 144 y se adiciona la fracción VI al artículo 143 del Código Penal del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas nacionales arrojan que al año mueren por accidentes automovilísticos 17 mil 500 personas. Es importante mencionar que en el mundo, los percances automovilísticos son la novena causa de muerte; ante estos índices puede ser que lleguen a convertirse en la tercera causa, lo que es un problema que requiere atención.

En dicho tenor las causas principales de estos percances son el exceso de velocidad y lamentablemente en muchos casos está involucrado el alcohol.

Estoy convencida de que la concientización sobre la cultura vial puede reducir los factores de riesgo clave, como el exceso de velocidad, beber y conducir, y el no uso de cinturones de seguridad, cascos de motocicleta y sistemas de retención para Aunado a esto se debe contar con infraestructura más segura como aceras y carriles especiales para ciclistas y motociclistas; así como normas mejoradas para los vehículos,

como las que exigen el control electrónico y el frenado avanzado; y un cuidado mejorado después del siniestro de tránsito.

El problema no es menor ya que según datos del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, el costo a nivel nacional a causa de accidentes, particularmente ocasionados por automotores, es de unos 121 mil millones de pesos al año. Ahora bien, a lo anterior se suma, que como consecuencia del abuso en el consumo de alcohol o las omisiones hechas por el conductor deriven en accidentes viales que cobren la vida de inocentes.

De tal manera resulta importante tomar medidas legales para persuadir al conductor a que evite la ingesta de alcohol durante el tiempo que tenga que conducir un vehículo automotor así como abusar del exceso de velocidad, para evitar ser sancionado por la norma penal, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales.

Ahora bien, dado de los accidentes viales que es lo que sucede si los padres de un menor fallecen en el accidente, la reparación de daño es una obligación impuesta al individuo a resarcir los daños a favor de la víctima u ofendido, y toda víctima de violación a derechos humanos o por la comisión del delito tiene derecho a la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

Es por ello que es necesario velar por el futuro de los menores, cuyos padres perdieron la vida a causa de un accidente automovilístico por algún conductor en estado de ebriedad; es por ello que solicitamos la manutención de los hijos ante la pérdida, hasta que cumplan con la mayoría de edad, ya que no son capaces de valerse por sí mismo. Por lo que esta reforma coadyuvara a que estén protegidos los menores de edad.

Por lo anterior, como madre de familia y legisladora considero importante velar por lo que sucede con los menores de edad después de una tragedia automovilística por causa de un conductor en estado de ebriedad.

Para una mejor comprensión presentamos a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>I.- LA RESTITUCION DE LAS COSAS OBTENIDAS POR EL DELITO; DE NO SER POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LAS MISMAS;</p> <p>II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICOPSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEA NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD;</p> <p>III.- EN LOS CASOS DE ESTUPRO, VIOLACIÓN Y RAPTO, COMPRENDERÁN LOS GASTOS DE GESTACIÓN, ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS</p>	<p>ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>I - III ...</p> <p>I</p>

<p>FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA O PSÍQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN;</p> <p>IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO; Y</p> <p>V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA O SUS FAMILIARES</p>	<p>IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO;</p> <p>V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O</p>
--	---

<p>QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>SI LA PARTE OFENDIDA, SUS FAMILIARES O SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN SU CASO, RENUNCIAREN A LA REPARACIÓN O NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA CON DERECHO A RECLAMAR SU IMPORTE, ESTE SE APLICARÁ AL ESTADO PARA EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.</p>	<p>PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO; Y</p> <p>VI. EN EL CASO DE QUIEN CONDUCIENDO UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y PROVOQUE LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS COMPRENDERÁN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LAS HIJAS E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DEEDAD,EL ORGANO JURISDICCIONAL SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJARÁ LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR,</p>	<p>ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTÍCULO</p>

<p>SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.</p>	<p>ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.</p>
---	---

Por lo que propongo la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

DECRETO

Único.- Se reforma la fracción IV y V del artículo 143, el artículo 144 y se adiciona la fracción VI al artículo 143; todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I - III .

IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO;

V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO; Y

VI. EN EL CASO DE QUIEN CONDUCIENDO UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y PROVOQUE LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS COMPRENDERÁN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LAS HIJAS E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DEEDAD, EL ORGANO JURISDICCIONAL SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJARÁ LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.

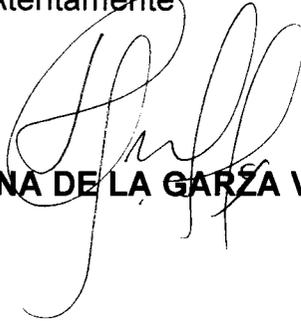
ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS II, IV Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD ASÍ COMO A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DIABETES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL ESTADO

Presente.



La suscrita **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar iniciativa por la que se reforma diversos artículos de la Ley Estatal de Salud así como a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de prevención de diabetes al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018 en México, 10.3 % de la población de 20 años o más tenía un diagnóstico previo de diabetes; lo que representa una cifra preocupante, ya que es una enfermedad crónica que puede tener graves consecuencias para la salud.

Tan solo en el 2021, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 13 % de las defunciones en México fue por diabetes es decir un total de 140 729 personas, de acuerdo con las estadísticas de defunciones registradas; Además de que las defunciones por diabetes en México implica no solo un sufrimiento personal y familiar, sino también un alto costo social y económico para el sistema de salud cada año.

Si bien las causas por las que se diagnostica esta enfermedad pueden deberse a diversos factores como la mala alimentación, el exceso de ingesta de azúcares, grasas saturadas o genética; la obesidad u sobrepeso y el sedentarismo, se convierten en factores que inclinan la balanza para que puedan presentar algún de los tres tipos de diabetes los cuales de acuerdo con la Secretaria de Salud Federa¹ son:

- Diabetes Tipo 1. Suele aparecer con mayor frecuencia en la juventud, afectando directamente al páncreas al producir poca o nada de insulina.
- Diabetes Tipo 2. Es el tipo de diabetes más común, sucede cuando el cuerpo es incapaz de producir insulina y se acumula la glucosa en la sangre; representa la mayoría de los casos y se manifiesta generalmente en adultos, muchas veces con obesidad o hipertensión.
- Diabetes gestacional. Esta se presenta durante el embarazo a causa de los cambios que sufre el cuerpo propio en ese estado y suele darse en una etapa avanzada de la gestación.

Con los datos anteriormente mencionados es claro que aún hay una gran labor a realizar en prevención y atención oportuna en la materia; por lo que, para fortalecer la prevención y la atención pertinente de esta enfermedad, se propone la siguiente iniciativa, que consiste en mejorar la vigilancia y prevención mediante las siguientes acciones:

- La creación de un fondo de prevención de la diabetes con el objetivo de canalizar recursos a los municipios con el propósito de que:
 - Se generen bases de datos de personas que viven con diabetes en las demarcaciones territoriales.
 - Se realicen programas de entrega gratuita de glucómetros a personas que tengan síntomas de padecer la enfermedad.
 - Se realice un seguimiento puntual de las personas que viven con diabetes dentro de sus demarcaciones territoriales.
 - Se lleven a cabo campañas de prevención de la diabetes en las colonias que integran a los municipios.

El objetivo de estos mecanismos es mejorar el control de las personas diagnosticadas con cualquier tipo de diabetes, para que se puedan aplicar los programas o acciones adecuados que diseñan las instituciones de salud y se pueda ofrecer una mejor cobertura.

Además, los municipios al ser la primera instancia gubernamental para la ciudadanía y esta al tener una mayor comprensión de la composición demográfica de su territorio; sumarlo a que emprenda las acciones establecidas en el presente documento, brindara una mejor cobertura de prevención y atención para la población, mejorando su calidad de vida.

Con la presente iniciativa la bancada del GLPRI, refrenda su compromiso con la sociedad de Nuevo León; para que puedan contar con la mejor atención y cobertura en los servicios de atención médica.

Para una mayor comprensión es que se somete a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 44 BIS.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, DESARROLLARÁ PROGRAMAS PERMANENTES EN LOS QUE SE INCORPORÁN ACCIONES DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DE TODOS LOS TIPOS DE DIABETES.

I a II ...

III.- RECOMENDAR LA BUENA ALIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CONSTANTE Y SEGUIMIENTO MÉDICO DE LOS DERECHOHABIENTES DETECTADOS CON CUALQUIER TIPO DE DIABETES;

'TEXTO PROPUESTO

ARTICULO 44 BIS.-

I A II. ...

III.- RECOMENDAR LA BUENA ALIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA; ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CONSTANTE Y SEGUIMIENTO MÉDICO DE LOS DERECHOHABIENTES DETECTADOS CON CUALQUIER TIPO DE DIABETES; Y

(SIN CORRELATIVO)

V.- CREAR UN FONDO DE PREVENCIÓN DE LA DIABETES CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE EN SU CASO APRUEBE EL PODER LEGISLATIVO A PROPUESTA DEL PODER EJECUTIVO EN LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE CUYO MONTO MÍNIMO SERÁ DEL 1% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS AUTORIZADOS EN LA LEY DE INGRESOS ANTES DEL FINANCIAMIENTO, Así COMO CUALQUIER FUTURA APORTACIÓN QUE REALICE EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL FEDERAL O LOS MUNICIPIOS, DONACIONES o TRANSFERENCIAS, Y EL CUAL TENDRÁ COMO OBJETIVO CANALIZAR Y OTORGAR RECURSOS A LOS MUNICIPIOS PARA QUE REALICEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A. GENEREN BASES DE DATOS DE PERSONAS

**QUE VIVEN CON
DIABETES EN SUS
DEMARCACIONES
TERRITORIALES,
MISMAS QUE PODRÁN
SER COMPARTIDAS CON
LAS INSTITUCIONES DE
SALUD DE LOS 3
NIVELES DE GOBIERNO;**

**B. REALIZAR PROGRAMAS
DE ENTREGAS
GRATUITAS DE
GLUCÓMETROS A
PERSONAS QUE TENGAN
SÍNTOMAS DE PADECER
LA ENFERMEDAD.**

**C. REALIZAR SEGUIMIENTO
PUNTUAL DE LAS
PERSONAS QUE VIVEN
CON DIABETES DENTRO
DE SUS
DEMARCACIONES
TERRITORIALES, Y
CANALIZARLOS A LAS
INSTANCIAS DE SALUD
CORRESPONDIENTES; Y**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

D. REALIZAR

**CAMPAÑAS DE
PREVENCIÓN DE LA
DIABETES EN LAS
DIFERENTES COLONIAS
QUE INTEGREN LAS
DEMARCACIONES
TERRITORIALES DE LOS
MUNICIPIOS**

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a VIII.

IX ...

a) a d) ...

sin correlativo

e) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y

f) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a VIII. ...

IX ...

a) A d) ...

e) **Acceder a, y aplicar el fondo prevención de la diabetes señalado en la fracción V del artículo 44 Bis de la Ley Estatal de Salud;**

f) **Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y**

g) **Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la**

transición hacia el desarrollo sustentable.

transición hacia el desarrollo sustentable.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. — Se reforma la fracción III y IV del artículo 44 Bis, se adiciona una fracción V al artículo 44 Bis todos de la Ley Estatal de Salud para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 44BIS.-...

I – II ...

III.- RECOMENDAR LA BUENA ALIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA;

IV.- ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CONSTANTE

Y SEGUIMIENTO MÉDICO DE LOS DERECHOHABIENTES DETECTADOS CON CUALQUIER TIPO DE DIABETES; Y

V.- CREAR UN FONDO DE PREVENCIÓN DE LA DIABETES CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE EN SU CASO APRUEBE EL PODER LEGISLATIVO A PROPUESTA DEL PODER EJECUTIVO EN LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE CUYO MONTO MÍNIMO SERÁ DEL 1 % DEL TOTAL DE LOS INGRESOS AUTORIZADOS EN LA LEY DE INGRESOS ANTES DEL FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO CUALQUIER FUTURA APORTACIÓN QUE REALICE EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL FEDERAL O LOS MUNICIPIOS, DONACIONES O TRANSFERENCIAS, Y EL CUAL TENDRÁ COMO OBJETIVO CANALIZAR Y OTORGAR RECURSOS A LOS MUNICIPIOS PARA QUE REALICEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- A. GENEREN BASES DE DATOS DE PERSONAS QUE VIVEN CON DIABETES EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, MISMAS QUE PODRÁN SER COMPARTIDAS CON LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE LOS 3 NIVELES DE GOBIERNO;**
- B. REALIZAR PROGRAMAS DE ENTREGAS GRATUITAS DE GLUCÓMETROS A PERSONAS QUE TENGAN SÍNTOMAS DE PADECER LA ENFERMEDAD.**
- C. REALIZAR SEGUIMIENTO PUNTUAL DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON DIABETES DENTRO DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, Y CANALIZARLOS A LAS INSTANCIAS DE SALUD CORRESPONDIENTES; Y**
- D. REALIZAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE LA DIABETES EN LAS DIFERENTES COLONIAS QUE INTEGREN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS.**

SEGUNDO. - Se reforma los incisos e) y f) de la fracción IX del artículo 33, se adiciona un inciso g) a la fracción IX del artículo 33 todos de la Ley de Gobierno Municipal Del Estado De Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33.-...

I. a VIII....

a) ad) ...

b)

e) **Acceder a, y aplicar el fondo prevención de la diabetes señalado en la fracción V del artículo 44 Bis de la Ley Estatal de Salud;**

f) **Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y**

g) **Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.**

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La secretaria de salud contará con un lapso de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para publicar las reglas de operación del fondo de prevención de la diabetes.

TERCERO.- Los recursos para el fondo de prevención de la diabetes deberán contemplarse a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la aprobación del presente decreto.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Presente.

La suscrita **Diputada Lorena de la Garza Venecia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, ha iniciado la temporada de incendios, como cada año nuestros bosques pasan por graves estragos que dañan la flora y fauna local y a su vez generan problemas de contaminación ambiental; no obstante, en este año la entidad se encuentra ya afrontando una crisis sin precedentes la cual es a causa de la falta del vital líquido.

Ya que a raíz de una serie de eventos consecuencia de la pandemia de salud provocada por el Covid-19; algunos de nuestros recursos se vieron afectados, como lo es el tema relacionado al agua, que actualmente las principales unidades de almacenamiento se encuentran en niveles críticos, situación que no solo afecta a la ciudadanía con sus actividades cotidianas, también afecta en relación al combate a desastres naturales como los incendios forestales.

Sumando a lo anterior, las afectaciones no solo quedan en el tema de los recursos naturales, ya que estos ocurren principalmente en zonas turísticas, afectando el comercio local de la zona. Una vez los incendios son controlados y apagados; la recuperación de las actividades es gradual provocando pérdidas económicas no solo para el Estado si no para la población.

A causa del cambio climático que se ha intensificado en estas décadas recientes, hoy en día los desastres naturales son cada vez más devastadores, la naturaleza está sufriendo tantos cambios en su conformación, lo cual ha provocado que se generen todo tipo de condiciones adversas para el ser humano.

Lo que se busca con la presente iniciativa es poder tener un instrumento financiero capaz de poder dar frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural. Por ello con este fondo se busca poder dar respuesta inmediata a las inclemencias generadas por los desastres naturales.

Ya que ante la incertidumbre sobre la operatividad de los fondos federales para el combate y respuesta ante desastres naturales; es nuestra responsabilidad como entidad el blindar a los Municipios y en general al Estado de Nuevo León.

El artículo 4, párrafo quinto de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además, establece la obligación estatal de garantizar el respeto a dicho derecho.

La función estatal es clave para preservar un medio ambiente sano. Esta garantía conlleva la observancia de principios como el de prevención y precaución. El principio de precaución consiste en la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para evitar

o mitigar una actividad que, de acuerdo a la experiencia empírica, puede resultar riesgosa para el medio ambiente, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, mientras que el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital' 2024374

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: Ia./J. 1 1/2022 (1 Ia.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo• Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.
DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE
PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el

de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí.

Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

Particularmente, en relación al principio de prevención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicho principio obliga a los Estados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo

su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente, a la vez que ha establecido que los deberes mínimos de protección al ambiente que los Estados deben realizar son: regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer un plan de contingencia; y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Registro digital: 2024395

Instancia: Primera Sala

Undécima

Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: Ia./J. 12/2022 (1 Ia.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción ni causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular, 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Para cumplir lo anterior, se debe procurar la observancia del principio de prevención en la política ambiental del Estado, conformada por varios instrumentos establecidos en la Ley Ambiental del Estado, entre los que se encuentran los instrumentos económicos, definidos por el artículo 32 de la Ley antes citada como "los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente."

Entre estos instrumentos económicos se incluyen los instrumentos financieros como los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos están dirigidos a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la

preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Por ello, este fondo no trata de suplir a cualquier otro fondo que exista, su fin es el de reforzar la protección ante fenómenos naturales y que puedan tener la capacidad de prevenir, dar atención y respuesta eficientes dotando a los municipios y entidad para su organización entre los ámbitos de gobierno para poder mitigar todo tipo de consecuencias.

Ya que Nuevo León actualmente en 2023, se encuentra una grave situación de sequía que viene acumulando de años recientes, y se pronostica que no habrá muchas lluvias en el año, por lo que los recursos limitados para hacer frente a los diversos desastres naturales, requieren una mejor organización y atención por nuestra parte, así como estar preparados para cualquier contingencia por incendios o cualquier otro agente perturbador que azote a nuestro querido estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. — Se expide la Ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto crear el mecanismo financiero del Gobierno del Estado, para realizar acciones preventivas, así como para dar atención y

respuesta ante la inminencia o eventualidad de uno o diversos desastres naturales.

Artículo 2. El Fondo será administrado bajo los principios de complementariedad, oportunidad y transparencia, de conformidad con los parámetros y procesos definidos en la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comité de Administración:** El Comité de Administración del Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León;
- II. **Declaratoria de emergencia:** Aquella que el Titular del Ejecutivo Estatal emita en la que se identifique el riesgo y se establezcan las medidas para hacer frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural;
- III. **Fenómeno Natural:** A los procesos o amenazas naturales que tienen lugar en la biosfera que pueden resultar en un evento perjudicial y causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental. Las amenazas naturales se pueden clasificar por origen en, geológicas, hidrometeorológicas o biológicas;
- IV. **Fondo:** Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León; y
- V. **Ley:** La Ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León;
- VI. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado;

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. El Comité de Administración es la instancia que analiza, considera, valida, aprueba, verifica y da seguimiento al cumplimiento de las acciones tanto preventivas como de atención y respuesta ante la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural.

Artículo 5. El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por una o un Presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Por una o un Secretario Técnico que será la persona Titular de la Oficina Ejecutiva del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Por la o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. Por la o el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental,
- V. Por la o el Secretaría de Igualdad e Inclusión,
- VI. Por la o el Secretario de Medio Ambiente,
- VII. Por la o el Titular del Instituto de la Vivienda de Nuevo León.
- VIII. Por la o el Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey:
- IX. Por la o el Director de Protección Civil del Estado.
- X. Un Representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;
- XI. Un Representante de los Municipios de la Zona Rural; y
- XII. Una Diputada o Diputado designado por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.

Artículo 7. En caso de ausencia de la o el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Comité de Administración y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.

Artículo 8. La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las juntas del Consejo, previa autorización del Presidente;
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de
- III. Administración,
- IV. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;
- V. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;
- VI. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.

CAPÍTULO DEL FINANCIAMIENTO DEL FONDO

Artículo 9. El Fondo estará integrado por:

- I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyo monto mínimo será del 1% del total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos antes del financiamiento.
- II. Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;
- III. Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal;
- IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité de Administración; y

- V. Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

CAPÍTULO ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 10. Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal.

- I. Canalizar recursos a los municipios correspondientes para la reconstrucción de los daños sufridos por un fenómeno natural
- II. Asegurar la oportuna asignación y aplicación de los recursos a proyectos preventivos y a solventar aspectos prioritarios y urgentes relacionados o derivados de fenómenos naturales; y
- III. Emitir las Declaratorias de emergencia, las cuales deberán ser Publicadas en el Periódico Oficial, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 11. El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y previa autorización del comité, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de fenómenos naturales.

Artículo 12. La Secretaría será la autoridad responsable de regular los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos del Fondo.

Artículo 13. El Comité de Administración, en relación al Fondo, deberá:

- I. Administrar sus recursos;
- II. Determinar las políticas de inversión;
- III. Emitir las Reglas de operación para su manejo;

- IV. Autorizar el otorgamiento de los recursos suficientes para la mitigación o control de emergencias y fenómenos naturales,
- V. Vigilar la aplicación de los recursos;

Artículo 14. Cuando se emita una declaratoria de emergencia, para acceder al Fondo, el Comité de Administración, a solicitud del Municipio que busque dar respuesta para mitigar, controlar, o atender la inminencia de un desastre natural, deberá analizar, considerar y validar la solicitud en un término menor a cinco días.

La Solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. La persona asignada para administrar los recursos;
- II. El Monto previsto para poder hacer frente a la emergencia; y
- III. Las actividades, bienes o servicios a contratar para mitigar la emergencia.

La determinación que tome el Comité de Administración a dicha solicitud deberá ser publicada en el Periódico Oficial, y contendrá la justificación del monto asignado.

Artículo 15. El Comité de Administración en un plazo no mayor a tres días, a través de la Secretaría, pondrá a disposición del Municipio el monto asignado.

Artículo 16. Pasando la emergencia la o el Secretario Técnico, en compañía de la Dirección de Protección Civil del Estado y la Dirección General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificarán y darán seguimiento, a la implementación de los recursos asignados.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir las Reglas de Operación de la misma.

Tercero.- Para efectos de la asignación presupuestaria al Fondo, previsto en el artículo 9 de la presente Ley, será aplicable para el próximo ejercicio fiscal inmediato del que fue publicada la presente Ley.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CONRADO MARTÍNEZ MONTEMAYOR

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES X Y XI DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
PRESENTE.



CONRADO MARTINEZ MONTEMAYOR,

13:4ch

Respetosamente y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Me permito presentar ante ese Congreso la siguiente.

INICIATIVA CIUDADANA

Por este conducto comparezco y expongo lo siguiente:

Que en fecha 18 de Diciembre de 2014 presenté ante el H. Congreso Del Estado De Nuevo León escrito que contiene iniciativa solicitando la aprobación de un Punto de Acuerdo a fin de que se exhorte a todos los Municipios de Nuevo León, particularmente a los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, a inscribir a sus trabajadores de base ante el I.M.S.S. por los motivos que expongo en el mismo.

Posteriormente mediante Oficio Num. O.M.746/2015 de fecha 09 de Enero del 2015 el C. Mario Treviño Martínez, Oficial Mayor Del H. Congreso Del Estado De Nuevo León hace de mi conocimiento que a la solicitud antes mencionada se le asigna el N°. De Expediente 9199/LXXIII, Y que por acuerdo de la C. Presidenta de la misma fecha se turnó a la comisión de Fomento Económico.

Que al no obtener ningún resultado del expediente antes mencionado y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Respetuosamente el día 02 de Mayo de 2016 me permití presentar ante ese H.CONGRESO, iniciativa pretendiendo se modifiquen y adicione las fracc. X y fracc. XI del artículo 36 de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, siempre buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los municipios de N.L., principalmente los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, misma que fue registrada con el expediente 10,079/LXXIV.

Posteriormente el día 26 de Septiembre de 2016 resolviendo el Expediente 9199/LXXIII la comisión de Fomento Económico del H. Congreso del Estado expide acuerdo exhortando a todos los Municipios para inscribir a sus trabajadores de base en el I.M.S.S. mismo que no fue cumplido por la gran mayoría de los Municipios.

Posteriormente, el suscrito me entero que el pleno del H. Congreso del Estado de N.L. en plena y total arbitrariedad y desatención a los Ciudadanos de N.L. acuerda que toda iniciativa que tuviera más de 6 meses de presentada y no hubiera sido tratada en su respectiva comisión, fuera desechada,

Lo anterior sin previa comunicación ni aviso de ningún tipo a los promoventes, ciudadanos que solo buscamos un marco jurídico con mayor justicia para nuestros conciudadanos y por ende para Nuevo León.

Por lo que el día 02 de agosto de 2018 procedí a presentar ante este Congreso del Estado, de nueva cuenta la misma iniciativa buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los Municipios de Nuevo León. Describe, misma que se le asignó el N° de expediente **11,874 que indebidamente y sin previo estudio ni dictamen fue dada de baja por caducidad**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Por lo que me permito presentar a ese H. Congreso la siguiente Tesis.

Registro digital: 2022597

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)1o.13 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1323

Tipo: Aislada

INICIATIVA POPULAR DE LEYES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS EN ALGUNA DE LAS DOS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL TRATARSE DE UN DERECHO POLÍTICO, SIN CONTENIDO ELECTORAL.

El artículo 36, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece como derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en esa entidad federativa, formular iniciativas de leyes ante el Congreso, por lo que al ubicarse dicho precepto en el título II, relativo a las normas "Del Estado en general, forma de gobierno, nuevoleonenses y ciudadanos", se trata de un derecho político, por referirse a una facultad relacionada con la soberanía, organización, funciones, fines, personalidad y formas de Estado y de gobierno. Ahora, los derechos humanos políticos (junto con los derechos civiles) son considerados como pertenecientes a la identificada por un sector de la doctrina jurídica como "de primera generación", porque surgen alrededor del siglo XVIII y constituyen prerrogativas esenciales, cuyo objeto es poner límites al poder estatal y hacen posible la democracia y el pluralismo político –entre ellos resaltan la libertad e igualdad de las personas–. Así, los derechos de participación democrática imponen obligaciones positivas para el Estado, tendentes a que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real de ejercerlos, por lo que debe existir un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia. Atento a lo anterior, el juicio de amparo indirecto procede contra las omisiones de las autoridades legislativas en alguna de las dos fases del procedimiento que prevén los artículos 46, 47, 102, 104, 108, 110, 111 y 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y que debe seguir toda iniciativa popular de leyes, ya que si bien es cierto que se trata de un derecho político, también lo es que no tiene contenido electoral, esto es, no está directamente relacionado con el derecho de votar, ser electo y organizarse para participar en asuntos políticos.

RIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 99/2020 (cuaderno auxiliar 521/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Luis Domínguez López. 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De nueva cuenta el 17 de Agosto del año de 2021 en el mismo sentido que las anteriores, presenté la misma iniciativa a la cual se le asignó el N° de expediente – 14,476/LXXV, y con fecha 3 de Mayo del 2022 **la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo Resolvió de improcedente la multitudada Iniciativa al considerar lo siguiente:**

Que la iniciativa con N° de expediente – 14,476/LXXV, tiene relevancia a raíz de los derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para este caso el Derecho a la Salud dispuesto en el artículo 4, además el Derecho al trabajo, señalado en el artículo 123, ambos de nuestra Carta Magna. **(Es de observarse que la citada Comisión reconoce los derechos Constitucionales indicados en la Iniciativa en cuestión)**

Y argumenta que realizando un análisis retrospectivo y de antecedentes, sopesar las modificaciones sobre la materia que se hicieron a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. Tras el análisis de la Comisión de Legislación del H. Congreso del Estado, teniendo en cuenta que en fecha 28 de noviembre de 2017, esa Soberanía aprobó la reforma a la fracción X del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, contenida en el Expediente Legislativo No. 11185/LXXIV, motivo por el cual se expone un cuadro comparativo de la entonces reforma:

Última reforma Publicado en el POF 29 diciembre de 2017.	
Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León	
Texto anterior	Propuesta aprobada (vigente)
<p>Artículo 36º.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:</p> <p>X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos y de medicinas, directamente o a través de las instituciones que se determinen</p>	<p>Art. 36o.- ...</p> <p>X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.</p>

Es de observarse que en el texto actual de la Fracción X del artículo 36 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León. No se especifica qué tipo de servicios Hospitalarios deben cubrir los Municipios a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares. Ni establece si el servicio Hospitalario debe ser de PRIMER, SEUNDO O TERCER nivel. Tampoco hace mención A TODO TIPO DE ANÁLISIS, RADIOGRAFÍAS CIRUJIAS etc. Mismos que si serian cubiertos por el IMSS. Si fuera el caso

Y considera que el legislador hizo las modificaciones necesarias para dar las herramientas a los Municipios para proporcionar servicio médico a sus trabajadoras y preservar el Derecho Humano a la Salud y Trabajo Digno, de esta forma, respetar las garantías sociales de los trabajadores municipales y de sus familias. **(Pero es evidente, que al ser opcional de cuerdo al citado artículo 36 fracc. x los Municipios no respetan ni cumplen con las garantías sociales de los trabajadores municipales y de sus familias).**

Precisando además que los Municipios pueden realizar el trámite de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y este procedimiento se contempla a través de un mecanismo de incorporación voluntaria, según lo señalado por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su artículo 222, el cual transcribieron. **(Dicho trámite, inexplicablemente no lo realizan los Municipios). Aun y cuando es una obligación Constitucional de los Municipios por su carácter de Patrones.**

Y aclaran que la incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social está bajo reserva de las **necesidades** de cada Ente Público Municipal y de llevar a cabo un Convenio de colaboración entre ambos Entes. De acuerdo a los numerales 232 y 233 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. **¿Y las necesidades de los Trabajadores? (¿Y la obligación Constitucional de brindar Seguridad Social a sus Trabajadores?) ¿En que ordenamiento Constitucional o su Leyes Reglamentarias se establece que los Municipios de Mexico están bajo reserva de cumplir los Mandamientos de nuestra carta Magna? ¿Acaso los Ciudadanos de N.L. estamos bajo reserva de cumplir las Leyes Estatales y-o Reglamentos Municipales, de acuerdo a nuestras necesidades?**

Es necesario aclarar al Legislador, que los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no están bajo reserva del criterio de los representantes Municipales en turno, así como tampoco los mandatos de la Ley del IMSS. Al igual que de la Ley Federal del Trabajo, que son de observancia obligatoria.

Por ultimo destaca la Comisión la Autonomía Municipal de la cual gozan dichos entes públicos.

Y si bien es cierto que los Municipios gozan de una relativa Autonomía, también lo es que dicha Autonomía debe de aplicarse acorde con los mandatos Constitucionales y las leyes que de ella emanen. **Por lo que la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley del IMSS. Al igual que a la Ley Federal del Trabajo, "es indiscutible". Debido a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, no puede contradecir a una de rango superior.**

Por lo que el Municipio se encuentra inmerso en un conjunto de disposiciones jurídicas contenidas en ordenamientos de diversos niveles. Puede decirse que, tanto la actividad pública como la

administración municipal, están integradas en una estructura jurídica legislativa piramidal, no necesariamente rígida, que tiene su origen y fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ella se consignan los principios que deben ser comunes a todos los municipios de país.

La Carta Magna, dentro del respeto a la soberanía de los estados, establece el principio de que éstos, a través de sus legislaturas locales, incorporarán a sus constituciones y leyes propias; las normas jurídicas que deberán regular la vida y desarrollo de las comunidades municipales, de acuerdo a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas, económicas, sociales y políticas de cada entidad federal y de los municipios que la integran. Considerando ese punto de partida y origen constitucional, el marco jurídico general del Municipio se integra de la siguiente manera:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas Leyes Reglamentarias de su propio articulado.**
- **Las Constituciones Locales, así como diversas Leyes y Reglamentos.**
- Leyes Orgánicas Municipales.
- Las Bases Normativas de los Congresos Estatales.
- Las Disposiciones Administrativas de los Ayuntamientos.

Fuente: Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a lo anterior me permito transcribir la siguiente tesis constitucional.

Tesis

Registro digital: 2020457

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

Tipo: Aislada

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. **A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los**

Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto, fundado, y de nueva cuenta, respetuosamente con algunas aclaraciones pero sin cambios en el fondo del asunto y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Me permito presentar ante ese H.CONGRESO, la misma iniciativa declarada improcedente en el expediente 14,476/LXXV. Solicitando se modifiquen y adicionen las fracc. X y fracc. XI del artículo 36 de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, siempre buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los municipios de N.L. pasando a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los trabajadores municipales de la llamada zona rural de N.L., carecen de los beneficios brindados por el Instituto Mexicano Del Seguro Social, debido a la omisión de los Ayuntamientos de inscribirlos en el mismo, Lo anterior debido a que las administraciones Municipales argumentan el

cumplimiento del Artículo 36 fracción X de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, que a la letra dice.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Art. 36°.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios.

X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.

XI.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

Es de observarse que el mencionado Artículo **No especifica qué tipo de servicios Hospitalarios deben cubrir los Municipios a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares. No establece si el servicio Hospitalario debe ser de PRIMER, SEUNDO O TERCER nivel. Tampoco hace mención A TODO TIPO DE ANÁLISIS, RADIOGRAFÍAS CIRUJIAS etc. Mismos que si serian cubiertos por el IMSS. Si fuera el caso**

Incumpliendo los Municipios con esta omisión lo establecido en LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en sus Artículos 1 y 123 fraccion XXIX que a la letra dicen.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

Artículo 123 fracción XXIX Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Así como lo establecido en los Artículos 1, y 15 fracciones 1 de la Ley Del Seguro Social vigente en la República Mexicana que ordenan lo siguiente.

Luego entonces, ¿ porque ese H. Congreso de N.L. Se niega a Legislar a favor de la Seguridad Social de los Trabajadores Municipales? ¿Acaso existe algún ordenamiento jurídico o por lo menos alguna razón lógica que los Ciudadanos de N.L. no conocemos o no entendemos.

LEY DEL IMSS.

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 15.- Los patrones están obligados a:

FRACCION I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

De igual forma incumplen con el Artículo 133 Constitucional.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por otra parte incumplen lo establecido en la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON en sus artículos 3º. Y 143 que establecen lo siguiente.

ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.

ARTICULO 143.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

En los municipios antes mencionados, se priva a sus trabajadores inclusive de los servicios de salud más elementales estipulados en el artículo 24 de La Ley Estatal De Salud, del Estado De Nuevo León.

ARTÍCULO 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.

En el mejor de los casos, se les brinda atención médica primaria consistente en servicio de consulta y medicamentos, que cubren molestias causadas por gripa, dolencias, alergias, accidentes leves de

trabajo, Pequeñas cortaduras, y en algunos casos exámenes de sangre, así como medicinas para controlar la diabetes, el colesterol, la presión arterial y otras enfermedades que requieren control permanente.

Para lograr estos servicios, el trabajador a de solicitar en cada ocasión autorización de un funcionario del Municipio, que en algunos casos es el mismo Presidente Municipal, que a su criterio, y sin tener conocimientos de medicina, autoriza o niega la solicitud del trabajador.

No obstante los trabajadores carecen de servicio de consulta con médico internista, así como de hospitalización en segundo y tercer nivel.

De igual forma no tienen acceso a atención medica especialista y sub especialista, en todas las ramas de la medicina.

De igual manera se les priva del seguro de Invalidez, De Cesantía en Edad Avanzada Vejes, Invalidez y Vida, Cesación Involuntaria de Trabajo, De Enfermedades Y Accidentes, Servicios de Guardería y Prestaciones Sociales, así como apoyos económicos en casos de Defunción y Matrimonio y demás prestaciones otorgadas por el IMSS,

Por otra parte, al no contar estos Municipios con fondo de pensiones, los trabajadores difícilmente pueden lograr su jubilación, o pensión si fuera el caso, y que por derecho les corresponde de acuerdo a la Ley Federal Del Trabajo y del IMSS, Quedando injustamente en el desamparo total, en cuanto al aspecto económico y de seguridad social se refiere.

Si bien es cierto que en décadas pasadas se dificultaba la prestación de servicios médicos por parte del IMSS, por el difícil acceso y lejanía de los municipios y comunidades rurales de N.L., no es ahora el caso, ya que el IMSS cuenta con clínicas en los municipios de Salinas Victoria, Allende, Hualahuises, Villa de García, Dr. González, El Carmen, Ciénega De Flores, Dr. Arroyo, Galeana, Ascensión en Aramberri, Gral. Terán, El Cercado, Juárez, Hidalgo, Villaldama, Lampazos, Anáhuac, Agualeguas, Cerralvo, China, San Rafael en Galeana, Aramberri, Marín Y Gral. Zuazua, así como hospitales generales de zona en las ciudades de Sabinas Hidalgo N.L, Montemorelos NL. Linares N.L. Y Matheuala S.L.P. además de los hospitales, regionales y de especialidades en la zona metropolitana de Monterrey N.L. Con lo que queda cubierto todo el Estado por parte del IMSS.

En otro orden de ideas pero sobre el mismo tema, el municipio cuenta con personalidad jurídica de acuerdo al Artículo 115 fracción II de la Constitución General De La Republica,

ARTICULO 115 constitucional

FRACCION II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley

Igualmente en el mismo artículo fracción VIII 2º. Párrafo se establece las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores

FRACCION VIII. 2º párrafo-Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Por lo que se desprende del Artículo 115 constitucional fracción II y fracción VIII. 2º párrafo y demás de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, EL Municipio es considerado para todo acto jurídico, PERSONA MORAL Y PATRON.

Algunos Municipios argumentan no registrar a sus trabajadores por no contar con recursos económicos suficientes para sufragar mensualmente las aportaciones al IMSS.

Muy difícil de entender tal argumento, ya que si un Municipio gasta en un año la cantidad de 10.532.502.00 Diez Millones Quinientos Treinta, y-Dos Mil Quinientos Dos pesos, en festividades, tal y como se desprende del informe de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León de la cuenta pública del Municipio de Gral. Zuazua N.L. del año de 2018. Contenido en la página 32 /163 del citado informe.

EVENTOS \$10, 532,502

Este capítulo representa el 6% de los egresos totales y se integra por los conceptos siguientes:

Festejos patronales (ferias) \$ 5, 595,122.00	Total \$7; 607,714.00
Aniversario del municipio 2, 012,592.00	

Eventos turísticos 7 41,904.00

Eventos cívicos 7 22,534.00

Día del niño 486,795 Posadas navideñas 421,851 4 406,81296

Informe del C. Presidente Municipal 266,452,00

Festejo para personas de la tercera edad 239,479 2 .00

Eventos del DIF municipal 30,109 .00

Eventos deportivos 11,600.00

Diversos 3,229---

Eventos culturales 835.000.00

Total \$ 10, 532,502.00

- Es preciso señalar que de este total 4,527 220.00 pesos corresponden únicamente al pago de conjuntos musicales en el año 2018, según el mismo informe en la página No 26 /163
- Producciones y Representaciones Artísticas Lopsa, S.A. de C.V. (1) Grupos musicales y eventos 2, 982,680.00
- Servicios MYSI, S.A. de C.V. Grupos musicales y eventos 1, 544,540.00

Por lo que es de deducirse que con tan solo el 50% del total de lo erogado en los primeros dos eventos o sea la cantidad de 3, 803,857.00 pesos es más que suficiente para cubrir las cuotas de alrededor de 200 empleados de base.

Pero independientemente de su capacidad económica, los Municipios están violando el derecho constitucional de sus trabajadores, y si fuera el caso, bien pudieran reducir gastos en otros rubros como festividades, viáticos, y gastos de representación entre otros y así cumplir con el mandato constitucional antes mencionado.

Por lo que no existe excusa valida, ni económica ni mucho menos legal por parte de los Municipios, para no dar de alta a sus trabajadores en el IMSS.

Ahora bien los trabajadores Municipales eventuales y de confianza que ganan entre 2.5 y 5 salarios mínimos o más, pueden contratar ante el IMSS. Seguro voluntario.

LEY DEL IMSS

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

FRACCION V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Teniendo también la opción el municipio para sus trabajadores eventuales y de confianza que ganan entre 2.5 y 5 salarios mínimos, o más celebrar convenio de incorporación con el ISSSTELEON.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ARTICULO 3o.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las Obligaciones que la misma impone:

FRACCION II.- Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los Convenios de incorporación que celebren con el Instituto

Si los Municipios optaran por este esquema de inscribir a sus trabajadores de base además de los eventuales y de confianza en el IMSS.

Los Municipios sufragarían las aportaciones totales al IMSS, de los trabajadores de base. Y aportarían un porcentaje previamente convenido de las contribuciones correspondientes a los trabajadores eventuales y de confianza. Obteniendo con esto un considerable ahorro de las cantidades que actualmente están destinando a la prestación social, en gastos médicos.

Por lo que es Inadmisibles que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, quienes al tomar posesión de sus cargos protestan Cumplir y Hacer Cumplir LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, sean los que incumplen parcial, o totalmente los mandatos constitucionales en cuanto a los derechos laborales de los ciudadanos Mexicanos.

Por lo antes expuesto solicito A ese H. Congreso Del Estado De Nuevo León, se modifique por adición el artículo 36 fracc. X y fracc. XI de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue.

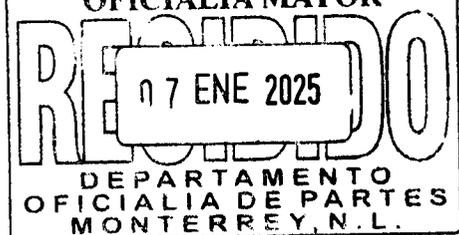
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Propuesta
Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:	Art. 36º.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Propuesta
<p>X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.</p> <p>XI.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen</p>	<p>X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos completos hospitalarios de primer, segundo o tercer nivel. Así como todo tipo de análisis, radiografías cirugías rehabilitaciones etc. y de medicinas, directamente o a través de las instituciones públicas o privadas que se determinen, preferentemente en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, o, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.</p> <p>XI.- El Ente Público Municipal debe llevar a cabo un Convenio de inscripción y colaboración con el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Con independencia de lo anterior, Cuando los servicios médicos y de medicinas sea proporcionado por instituciones privadas, estos deberán ser como mínimo equiparables a todas las prestaciones otorgadas por el I.M.S.S. y además cubrir las indemnizaciones por separación injustificada por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.</p>

~~C. CONRADO MARTINEZ MONTEMAYOR~~

c.c.p. el C. Director de afiliación de la delegación regional del I.M.S.S. en N.L.

13146 kg
 Gral. Zúñiga 01/07/89 Ene de 2025
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

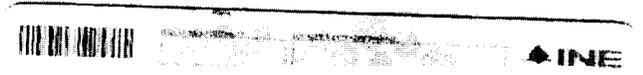
SEXO H

NOMBRE
MARTINEZ
MONTEMAYOR
CONRADO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

FECHA DE NACIMIENTO 29/11/1958 SECCIÓN VIGENCIA



MARTINEZ<MONTEMAYOR<<CONRADO<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
17 ENE 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s) _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: _____ Si autorizo

_____ No autorizo

CCORDO MARTINEZ FORTUNEY

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO